

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Clasificación profesional*.—III. *Retribución*: a) Plus familiar. b) Dote por matrimonio.—IV. *Regulación de condiciones de trabajo*: a) Aceite. b) Comercio. c) Construcción y Obras Públicas. d) Electricidad. e) Ferrocarriles de uso público. f) Marina mercante. g) Porteros de fincas urbanas. h) Seguros. i) Siderometalurgia.—V. *Extinción de la relación laboral*: a) Crisis. b) Despido.—VI. *Cuestiones de Procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Mutualismo laboral. b) Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Industria.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Por tiempo cierto. Es admisible prórroga de un mes por retraso en terminación de la obra.*—El actor ingresó al servicio de la demandada en virtud de contrato por tiempo cierto que expiraba el 15 de febrero del año en curso y que en esta fecha y a causa de no haberse terminado la obra en la que los servicios eran prestados se suscribió otro por un mes, al finalizar el cual, y previo aviso, se dió por extinguida la relación laboral, es visto que no existe paridad con el supuesto de hecho de que la sentencia de 4 de junio de 1956, dictada en recurso en interés de la ley, contempló, de haber sido concertados de modo sistemático, sucesivos contratos de trabajo por tiempo inferior al período de prueba, para conseguir la Empresa, amparándose en norma jurídica de finalidad distinta, el despido de sus trabajadores sin causa justificada, obteniendo así un resultado contrario al principio de estabilidad en el empleo que informa la legislación laboral. Basado el único motivo del recurso exclusivamente en la supuesta infracción por el juzgador de instancia de la doctrina contenida en la expresada sentencia de nuestro Tribunal Supremo, claro es, dada la falta de paridad en los hechos básicos, que procede su desestimación. (Sentencia de 15 de octubre de 1965.)

*Trabajador extranjero. La cartilla debe solicitarla la Empresa. Su falta no anula la relación laboral.*—En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 la «carta de identidad profesional» cuya posesión se declara obligatoria según el artículo anterior, para que los extranjeros puedan ejercer actividades profesionales, la solicitará el patrono a cuyas órdenes vaya a prestar servicios el trabajador extranjero, del Ministerio de Trabajo por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, preceptuando el artículo 12 de dicha disposición que el incum-

plimiento, entre otras, de las citadas obligaciones será sancionado con multa a imponer por el Organismo administrativo últimamente citado, supuesto que no afecta a la existencia del contrato de trabajo, regulado por la ley Fundamental de 26 de enero de 1944 y Decreto de 17 de enero de 1963, que aprobó el texto refundido del Procedimiento laboral, en ninguna de las cuales se faculta al empresario para poner fin al contrato por la sola causa de carecer el trabajador de la citada tarjeta de identidad, en principio imputable a aquél, por omisión de cumplimiento de las obligaciones aludidas. En consecuencia, y dadas las circunstancias que presidieron la relación laboral habida entre las partes, el despido del actor está sujeto a la ley general y el demandado, para usar de la facultad rescisoria del vínculo que con aquél le ligaba, debió cumplir con la exigencia legal de tipo formal que le impone el artículo 93 de la normativa últimamente citada, llevando aparejado su incumplimiento la declaración de nulidad de despido, aun en el caso de no haberse invocado se hubiera declarado que la Sala de oficio en observación del párrafo 2.º del artículo 98 del mismo texto legal. La ausencia de dicho requisito es indudable, porque en el requerimiento notarial únicamente se notifica al que demanda haberle sido impuesta la sanción de amonestación-apercibimiento, siendo, por otro lado, inhábil a estos efectos de despido el escrito que el demandado dirigió al delegado de Trabajo, en el que se limita a suplicar consten en las oficinas de la Delegación los hechos que figuran en aquél, sin alusión a que a través de dicho Organismo fueran notificados al actor. Por las consideraciones que anteceden, y previa estimación del recurso, apoyado en el número 1.º del artículo 156 del repetido texto Procesal, debemos revocar en parte el fallo recurrido en cuanto afecta al despido, que declaramos nulo, con las consecuencias que derivan de esta declaración. (Sentencia de 18 de octubre de 1965.)

## II. CLASIFICACION PROFESIONAL

*Incompetencia de jurisdicción. No tiene efectos retroactivos.*—Para proteger el derecho del trabajador que realizando trabajos de una categoría superior a la que tiene asignada percibe los salarios correspondientes a ésta, establece la Orden de 29 de diciembre de 1945 un procedimiento especial de carácter administrativo por el que puede lograrse la reparación de esta anomalía. Es natural que si el trabajador en tal situación con cierto carácter de permanencia y vigente el contrato de trabajo, no acude al mencionado precepto legal, debe entenderse que renuncia a dicha protección y sólo cuando termine el contrato podrá reclamar ante el Organismo jurisdiccional de Trabajo el abono de diferencias con el riesgo consiguiente de prescripción total o parcial, y por ello el artículo 7.º estimula el empleo del mencionado procedimiento mediante una especie de sanción (R. T. de 21 de febrero de 1948), haciendo surtir efectos económicos desde el momento de la solicitud, deduciéndose de todo ello que no procede reclamación de diferencias por la realización continuada y con cierta permanencia de trabajo de categoría superior si no se solicita clasificación en la categoría trabajada mientras esté en vigor el contrato de trabajo, porque ello podría prejuzgar la cuestión de clasificación y podía significar asimismo una derogación del artículo 7.º de la citada Orden. (Sentencia de 26 de octubre de 1965.)

III. RETRIBUCION

a) PLUS FAMILIAR

*Ocultación cantidades. Incompetencia de jurisdicción de Magistratura de Trabajo.*—En un expediente administrativo se dicta resolución disponiendo que una determinada Empresa ingrese en la Comisión del Plus familiar la suma de 81.000 pesetas. Esta resolución ha sido recurrida por la Empresa en la vía administrativa, y los actores formulan demanda en la Magistratura para que se declare su derecho a percibir la cantidad y se obliga a la Empresa a entregarla a la Comisión del Plus. En orden a la incompetencia de jurisdicción ha de tenerse en cuenta que el número 4.º del artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963 exceptúa del conocimiento de las Magistraturas de Trabajo las reclamaciones por incumplimiento de las leyes sociales que tengan señalado otro procedimiento especial, y como en el presente caso los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 11 de junio de 1959 facultan a las Inspecciones y Delegaciones de Trabajo para intervenir y resolver en los casos de infracción de la legislación sobre Plus familiar, bien por falta del mismo, bien por ocultación de cantidades afectas al mismo, y como dicho fondo está constituido por el 15 por 100 de la nómina real según establecen los artículos 6.º y 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, y disposiciones complementarias, procede desestimar el recurso. (Sentencia de 26 de octubre de 1965.)

b) DOTE POR MATRIMONIO

*Derecho a percibirla en actividades cuya Reglamentación no la prevea.*—La demandante solicita de la Empresa una cantidad en concepto de dote ya que por contraer matrimonio rescinde su contrato laboral. La Sala ha de confirmar lo resuelto para supuestos idénticos en sus resoluciones, entre otras, de 11 de diciembre de 1963 y 2 de junio de 1965, donde se reconoció el derecho a percibir una indemnización establecida con carácter general en el número 2.º del artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962, a las trabajadoras por cuenta ajena que al contraer nupcias optan por la rescisión de sus contratos de trabajo, criterio amparado en el rango de esa disposición que crea un derecho común incluso para aquellas actividades laborales que reglamentariamente no tuviesen prevista la indemnización de que se trata y que es objeto de la litis. (Sentencia de 22 de septiembre de 1965.)

*Derecho a percibirla en cuantía variable aunque la Reglamentación no reconozca este derecho.*—Las trabajadoras de una Empresa que rescinden su contrato laboral por razón de matrimonio solicitan determinadas cantidades en el concepto de dote, demandas que son estimadas por la Magistratura. La doctrina establecida ya reiteradamente expuesta por este Tribunal no sólo en su sentencia de 11 de diciembre de 1963 sino también en la de 5 de octubre de 1965, en el sentido de que al no fijarse las bases para la indemnización por la rescisión del contrato en razón de matrimonio en algunas Reglamentaciones,

ha de suplirse por el arbitrio judicial que en aquellos casos y en razón a las circunstancias de hechos discutidas aconsejaron asignarla la cuantía de la mayoría de las Reglamentaciones de un mes por año de servicios, sin pasar de seis, pero ello no establece precedentes para otros casos en que varíen las circunstancias fácticas, estimando acertado el criterio del juzgador aplicando el número 2.º del artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962 con la interpretación adecuada a la citada doctrina establecida por esta Sala. (Sentencia de 8 de octubre de 1965.)

#### IV. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

##### a) ACEITE

*Plus de distancia.*—Ha de ser acogido el recurso que acusa indebida aplicación en la sentencia de instancia de la Orden de 10 de febrero de 1958, en relación con la Reglamentación de las Industrias del Aceite, de 18 de abril de 1947, ya que no existiendo en esta última normativa el Plus de distancia que se demanda, no puede ser de aplicación la Orden de 10 de febrero de 1958, que afecta sólo —artículo 1.º— a aquellas Reglamentaciones laborales que tengan establecido el indicado Plus, siendo contrarias a las declaraciones que se contienen en los artículos 2.º y 4.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, las razones de semejanza que por el juzgador se exponen para dictar su fallo condenatorio razones que si bien pudieron llevar a la entidad demandada a conceder el Plus de que se trata en fecha muy posterior a la iniciación de las actividades laborales del actor, su admisión pugna con la prohibición de sentar normas de carácter general a que se refiere el artículo 4.º de la ley Orgánica Judicial y por añadidura son los claros y concretos términos ya dichos en que se halla redactada la Orden de 10 de febrero de 1958. (Sentencia de 19 de octubre de 1965.)

##### b) COMERCIO

*Derecho al salario mínimo del convenio, si no se prueba que las comisiones son superiores.*—Afirmándose en los hechos probados que el actor prestó servicios a la Empresa demandada no como comisionista sino como dependiente mayor de veinticinco años y asignándose en el convenio colectivo de 1963 y normas supletorias de la Delegación de Trabajo, una retribución a dicha categoría tal retribución según el artículo 2.º de la ley de 24 de abril de 1958 tiene el carácter de mínima y por ello aunque se dé como probado que la retribución del actor consistía en 2.000 pesetas al mes más una comisión por coche vendido, al no haberse probado ni el porcentaje de dicha comisión ni el número de coches vendidos prueba que correspondía a la Empresa por integrar el hecho constitutivo de su oposición a la demanda, debe serle abonado al demandante la diferencia entre las 2.000 pesetas percibidas cada mes y la retribución pactada en el citado convenio colectivo y normas supletorias también citadas, superior a la cantidad recibida durante el tiempo de la reclamación al no haberse probado que en mes alguno-

## JURISPRUDENCIA

haya percibido cantidad superior al sueldo mínimo pactado, debiendo por ello estimarse el recurso y revocar en parte la sentencia recurrida, tanto en lo relativo a salario como a pagas extraordinarias y dando, de acuerdo con el artículo 35 de la ley de Contrato de Trabajo, la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año en que cesó. (Sentencia de 29 de octubre de 1965.)

### c) CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Despido eventual. La falta de preaviso no supone nulidad.*—El actor con la categoría profesional de pinche, prestó servicios a la demandada, dedicada a actividades de la construcción por período muy inferior a seis meses; con base en esta circunstancia declarativa el que demanda es obrero eventual y en consecuencia opera el artículo 14, apartado b), de la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 4 de abril de 1946, en su nueva redacción, Orden de 8 de febrero de 1951, en virtud del cual la única obligación empresaria para proceder al despido es preavisado mediante boletín escrito con una semana de antelación, requisito incumplido por la patronal, pero que no lleva aparejada la nulidad de aquél, sino únicamente que se la condene al pago de los jornales devengados durante aquélla. (Sentencia de 14 de octubre de 1965.)

### d) ELECTRICIDAD

*Dietas. Relevo de turnos.*—Un grupo de trabajadores de una Empresa distribuidora de energía eléctrica además de su jornada normal, que terminaba a las seis de la tarde, tenían un turno para permanecer en la Empresa hasta las doce de la noche como retén o vigilancia para atender posibles llamadas por razón de averías.

Formulan demanda en reclamación de la dieta correspondiente a la cena ya que durante esa hora tienen que permanecer en el centro de trabajo.

La Orden de 12 de febrero de 1948, que en su día interpretó el artículo 107 de la anterior Reglamentación de Trabajo en Industrias Eléctricas, de 22 de diciembre de 1944, reproducido en el artículo 31 de la vigente Reglamentación de 9 de febrero de 1960, y aún más concretamente especificado el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa demandada, en el que se dispone que los trabajadores que por el relevo de turnos u otras circunstancias cualesquiera presten su trabajo en horas distintas de aquéllas que lo efectúen habitualmente, y en esta jornada de trabajo quedan comprendidas una dieta del 75 por 100, y en el presente caso se trata evidentemente de un turno rotativo por necesidades y conveniencia de la Empresa con horario distinto del normal y en el que queda comprendida la hora de la comida de la noche, circunstancia esta última que determina el percibo de la dieta independiente de la que da lugar a la percepción del plus de trabajos nocturnos, por lo que en consecuencia ha de ser confirmada la resolución recurrida. (Sentencia de 30 de septiembre de 1965.)

## JURISPRUDENCIA

### e) FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

*Desempeño del cargo de superior categoría.*—Se demanda a una Empresa de ferrocarril por un trabajador que con categoría de fogonero habilitado de maquinistas de segunda estuvo prestando de manera ininterrumpida el cargo de maquinista de primera. Se desestima la demanda y condena al pago de las diferencias de salarios correspondientes a la superior categoría con carácter general y prescindiendo de si algún día u otro no realizaba dichos trabajos.

El haber desempeñado el actor durante el período a que se refiere en su demanda la plaza de maquinista de primera, para lo que se hallaba en las debidas y exigidas condiciones de aptitud, y de una manera ininterrumpida cubriendo vacante, y no de forma esporádica y accidental, se hallaba en la situación prevista en el artículo 38, en relación con el artículo 10, subgrupo b), tracción V y VI, de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Ferrocarriles de Uso Público, de 10 de octubre de 1966, en relación con la Orden de 11 de diciembre de 1962, con la cualidad de permanencia y habitualidad en el indicado período de tiempo exigida por aquel primer precepto, siendo, por lo tanto, aplicable al artículo 152 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa demandada, no existiendo, en consecuencia, las infracciones legales que se alegan por la recurrente ni pueden ser admisibles las que se fundamentan en el artículo 1.214 del Código civil, dado el carácter de generalidad de esta norma, según reiterada doctrina de esta Sala. (Sentencia de 30 de septiembre de 1965.)

### f) MARINA MERCANTE

*Derecho a dieta. Comisión de servicio.*—El artículo 286 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Marina mercante aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, dispone que se entenderá por dieta la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origine fuera de la residencia oficial o del buque de enrolamiento concepto retributivo que se halla establecido taxativamente según el propio y claro precepto para las comisiones de servicio del personal cuyas actividades laborales se regulan por esa Ordenanza.

Sentado que durante el tiempo en que su reclamación se concreta, el actor no se encontraba en la situación de comisión de servicio, es evidente que no le asiste el derecho a percibir las medias dietas que demanda en correcta interpretación, además, de lo ordenado en el último párrafo del artículo 256 de la Reglamentación que se analiza, tanto en su primitiva redacción —apartado h— como en la dada por Orden de 23 de mayo de 1962. (Sentencia de 4 de octubre de 1965.)

g) PORTEROS DE FINCAS URBANAS (SANTANDER)

*Salario mínimo. Porteros sin vivienda.*—Como consecuencia de acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Santander, la Delegación dicta una resolución por la que se acuerda declarar perjuicios económicos para una portera de finca urbana que percibía salarios inferiores a 60 pesetas diarias.

La Magistratura desestima la demanda ya que si la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de abril de 1963 pudo suscitar dudas sobre su aplicación a todos los porteros de fincas urbanas o solamente a los que disfrutaban de casa-habitación en el inmueble sometido a su servicio y pudiera tales dudas plantearse también en orden a la sentencia de este Tribunal de 7 de noviembre de 1963 que al aplicar las disposiciones del Decreto de 17 de enero del mismo año admitía que no era de aplicación a los porteros que tuvieran casa-habitación en el inmueble, de lo que tampoco a sensu contrario cabría deducir que lo sería para los que no disfrutaran de vivienda, es lo cierto que tal vacilación fué disipada y resuelta por posteriores Ordenes publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, emanadas del mismo Departamento en las que al modificarse provinciales ordenanzas laborales de esa actividad no asignan a los porteros ocupados en las localidades de Vizcaya, Lugo, León y Lérida, por carecer de vivienda el jornal mínimo de 60 pesetas, establecido por el Decreto de 17 de enero de 1963, sino una compensación económica en sustitución del usual derecho que ostentan esos trabajadores de ocupar vivienda gratuita en el lugar sujeto a su custodia, norma que también se recoge en el artículo 17 de al Orden de 14 de julio de 1964 dictada para el servicio de porterías de la provincia de Alava, en cuya Reglamentación se inicia la equiparación retributiva de los porteros a los demás trabajadores mayores de dieciocho años a que el mencionado Decreto de 17 de enero de 1963 se refiere, equiparación inaplicable al supuesto de que se trata por su fecha y ámbito territorial a que afecta, y a la que no puede otorgarse carácter general ni retroactivo por imperativo de las disposiciones examinadas, el artículo 3.º del Código civil y el texto del artículo 4.º de la ley Orgánica del Poder Judicial. (Sentencia de 27 de octubre de 1965.)

h) SEGUROS

*Desobediencia y abuso de confianza. Interpretación de los artículos 51 y 52 de la Reglamentación de trabajo.*—El cobrador de una entidad de seguros que portaba efectos al cobro un sábado por la mañana, en lugar de regresar al establecimiento se fué para su casa, donde fué localizado por un inspector, y manifestó haberse puesto repentinamente enfermo en un establecimiento de bebidas. Por esta conducta calificada en el Reglamento como de falta muy grave, es despedido, afirmándose en la sentencia que la conducta del actor «constituye una falta que debe ser calificada como de muy grave con arreglo al artículo 51 del Reglamento para las Empresas de Seguros», resulta evidente que la parte demandada al imponerle la sanción de despido se limitó a ejercitar un innegable derecho que le concede el siguiente artículo 52 al establecer tal sanción como procedente para castigar las faltas de tal índole, y como lo que motivó esta reac-

ción de la Empresa como muy grave fué calificada por el juzgador de instancia, forzoso será llegar a la conclusión de que la Empresa obró de acuerdo con una facultad de la que no debía privársele, ya que en su primer lugar la conducta del demandante claramente constituye, sobre una desobediencia a los Reglamentos de trabajo, un evidente abuso de confianza en las gestiones confiadas, por lo que, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del texto refundido de Procedimiento laboral, al haber sido debidamente alegada y probada la comisión de alguna de las causas del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, el despido se calificará de procedente y con arreglo al párrafo 1.º del artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo, si el trabajador es despedido por causas imputables al mismo como en el presente caso ocurre, no tiene derecho a indemnización alguna; y, en segundo término, porque el penúltimo párrafo del artículo 52 del Reglamento a que anteriormente se ha hecho referencia, no debe interpretarse en el sentido de que la sanción de despido debe limitarse a las faltas que allí se especifican, pues al comenzar tal párrafo diciendo «por regla general, el despido se reservará...» indudablemente indica que tal sanción puede aplicarse también a otras causas a las que el anterior artículo 51 se refiere calificándose como faltas muy graves y enumerándolas, como concretamente hace constar, anunciativamente y no en forma limitativa, y para sancionar las cuales la Empresa podrá elegir la sanción que considere oportuna entre las que figuran en la escala autorizada en el artículo 52 a que se viene haciendo referencia. (Sentencia de 23 de octubre de 1965.)

i) SIDEROMETALURGIA

*Distribuidores de gas. Derecho a dietas.*—Los actores demandan a su Empresa, distribuidora de gas en una población inmediata a Barcelona, porque situado el centro de trabajo en dicha localidad se dedican a distribuir gas por Barcelona durante la jornada laboral realizando su comida en la capital catalana. Cenar y pernoctan en sus respectivos domicilios.

Formulan demanda para que se les abone la cantidad correspondiente a la media dieta que creen les corresponde por realizar su jornada laboral fuera del centro de trabajo. El contrato de trabajo confirmado en la localidad inmediata a Barcelona hacía constar que la índole y lugar del trabajo era el que realmente realizaba.

El artículo 96 de la Reglamentación Siderometalúrgica hace referencia a salidas, viajes y dietas y se abonan dietas cuando la prestación de servicios se efectúa en lugar distinto del determinado en el contrato, supuesto distinto del contemplado en autos, en el que se establecen los lugares de prestación de servicios y naturaleza de los mismos, transporte y reparto, pero siempre en las poblaciones a que hace referencia el contrato, reparto efectuado en medios de transporte de la propia Empresa, trabajo totalmente habitual y para el que fueron contratados los actores, circunstancias por las que ha de estimarse rectamente interpretado el artículo 96 de la Reglamentación, sin que puedan tenerse en cuenta ni ser de aplicación los convenios colectivos referentes a otras Empresas, que regulan las situaciones propias de las mismas pero que no afectan a otras Empresas no comprendidas en el pacto colectivo, pero es que, además, la recla-



mación por el concepto de dietas tiene el carácter de remuneración extraordinaria y en el caso de autos no existe prueba que determine exactamente la cantidad que pudiera corresponder a cada uno de los demandantes, lo que determinaría también la desestimación de la reclamación. (Sentencia de 30 de octubre de 1965.)

*Declarada una falta como muy grave si la Empresa apreció el despido, estaba dentro de sus facultades.*—Unos trabajadores que debían entrar en una Empresa en el turno de noche, puestos de acuerdo no se presentan al trabajo, motivo por el cual fueron despedidos; en virtud de gestiones de la Delegación de Trabajo y del Jurado de Empresa se llega a una transacción por parte de la Patronal, que sustituye el despido por otras sanciones. Esta solución es aceptada por algunos, pero no por otros, los actores que formulan demanda por despido improcedente. La actuación de los productores demandantes es constitutiva de una falta muy grave, a tenor de lo preceptuado en el número 7 del artículo 77 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, resulta evidente que al imponer la sanción de despido la Empresa demandada obró de acuerdo con la facultad de la que no cabe privársele, ya que sobre que impuso una sanción, prevista y autorizada por la Reglamentación de Trabajo correspondiente como procedente y adecuada a la gravedad de la falta que la propia sentencia recurrida reconoce, no puede olvidarse y dejar de tener en cuenta que si bien el artículo 102 del texto refundido de Procedimiento laboral determina que el trabajador podrá impugnar la imposición de sanciones distintas al despido, y el magistrado en su sentencia podrá confirmarlas, revocarlas o imponer la que considere más adecuada a la naturaleza de la falta cometida, cuando la sanción impuesta por la Empresa es precisamente la de despido, como en el presente caso ocurre, y en el juicio ha sido debidamente alegada y probada algunas de las causas del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, en el fallo de la sentencia que se dicte el magistrado habrá de calificar dicho despido de procedente, según con carácter imperativo ordena el artículo 98 del texto refundido citado, no pudiendo prosperar en modo alguno contra lo dicho las razones invocadas por el juzgador para, no obstante la calificación de muy grave que hace de la falta cometida, declarar el despido improcedente, ya que en primer lugar, si anteriormente la Empresa fué sancionada por la Delegación Provincial de Trabajo y tal sanción en su día fué cumplida, tal cosa no puede justificar lo que en lo sucesivo se la prive de sus facultades de despedir a quien es considerado como autor de una falta muy grave, pues ello supondría, en contra de los más elementales principios de derecho público, el que una persona pudiese seguir siendo repetidamente sancionada por un mismo hecho, y en segundo término, porque constituyendo el fondo de la cuestión la procedencia o improcedencia del despido efectuado, no cabe entrar a considerar conversaciones previas de tipo meramente transaccional debidas a petición del Jurado de Empresa. (Sentencia de 29 de octubre de 1965.)

*Viajante. No le afecta regulación de representante de Comercio.*—La modificación del artículo 6.º de la ley del Contrato de trabajo, acordada en ley de 21 de julio de 1962, tuvo por finalidad, entre otras, el dar entrada en el ámbito laboral a aquellas personas que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno

más empresarios, con arreglo a las instrucciones de los mismos, etc., y su situación laboral será regulada específicamente, lo que se hizo por Decreto de 20 de septiembre de 1962, y en su artículo 4.º establece que sus devengos no serán tenidos en cuenta a efectos de plus ni ayuda familiar, y el artículo 5.º determina que se establecerá un sistema especial a los efectos de cotización para los distintos regímenes de previsión social y ello evidencia que estas normas no afectan a los trabajadores que ya estaban incluidos en el ámbito laboral y definida su categoría en la Reglamentación correspondiente y consecuencia de ello amparados por las normas laborales y de previsión social. Que entre las categorías establecidas en la Reglamentación Siderometalúrgica en su artículo 25, de acuerdo con la resolución de 19 de octubre de 1948, está comprendida la de viajante, y al igual la de comercio en el artículo 15, apartado f), que considera como tales al empleado que al servicio de una sola Empresa realiza los habituales viajes según ruta previamente señalada para ofrecer artículos, tomar nota de los pedidos, informar a los clientes, etc., lo que unido a la percepción de Plus familiar, participación en beneficios y su inclusión en la Seguridad Social y Mutualidades, al igual que los demás trabajadores, haya de considerarse que sus relaciones con la Empresa estaban reguladas como trabajador por cuenta ajena, con anterioridad a la modificación del artículo 6º de la ley del Contrato de trabajo, por la norma laboral, y no era de aplicación el Decreto de 20 de septiembre de 1962 al declararse la improcedencia del despido y sí de aplicación los artículos 99 y 100 del Decreto de 17 de enero de 1963, y al no entenderlo así el juzgador de instancia incidió en infracción de los preceptos citados. (Sentencia de 14 de octubre de 1965.)

## V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

### a) CRISIS

*Fundamentos legales indemnización. Arbitrio judicial dentro límites legales.*—Si bien es verdad que el artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo regula las indemnizaciones en los supuestos de despido improcedente y que las que corresponden a los trabajadores afectados por crisis, debidamente autorizados por los Organismos administrativos competentes, se encuentran establecidas en el Decreto de 26 de enero de 1944, en relación con la ley de 22 de julio de 1961 y Orden de 14 de noviembre del mismo año, relativas al Seguro de Desempleo, la realidad es que en todas las disposiciones citadas se concede un amplio arbitrio al magistrado de instancia para fijar las indemnizaciones procedentes, siempre dentro de unos límites que los respectivos preceptos señalan, y como en el presente caso el juzgador se mueve dentro de los indicados límites, si bien fundamenta indebidamente su resolución en la norma primeramente citada, cuando debió apoyarse en las otras al encontrarse ante un despido por crisis autorizada, es clara la procedencia de confirmar, aunque por distintos fundamentos, el expresado fallo, que sólo se combate con la pretensión de que se aumente la indemnización que se otorga haciendo comparaciones con las fijadas a los otros dos trabajadores también afectados por la resolución de crisis, es decir, discutiendo el arbitrio que todas las disposiciones mencionadas proclaman. (Sentencia de 27 de octubre de 1965.)

b) DESPIDO

*Abuso de confianza.*—El dejar la furgoneta que el actor tenía a su cargo fuera del garaje, cuya estancia se pagaba, y al lado de su domicilio, así como algunas veces utilizarla para ir al vecino pueblo a ver a su familia sin la correspondiente autorización, constituye un evidente abuso de confianza previsto en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo como causa justificada de despido. (Sentencia de 2 de octubre de 1965.)

*Caducidad. Comunicado despido para fecha fija, el plazo comienza desde el cese en el trabajo y no desde notificación anterior.*—Se despide a un portero por carta dándosele de plazo hasta el 28 de febrero para desalojar la vivienda, con obligación de su parte de seguir atendiendo la portería y cobrando el sueldo que venía percibiendo. El plazo de quince días que la ley concede para formular reclamación contra el despido ha de empezar a contarse cuando se rompe el vínculo laboral por dejar de prestar servicio y percibir haberes no cuando se anuncia o se prorroga con actos posteriores, y si en el caso de autos por la Comunidad de Propietarios en carta se anunció al actor el despido como portero, la efectividad de éste quedaba aplazada si se continuaban prestando servicios y con percibo de la retribución correspondiente hasta el 28 de febrero siguiente, y al continuarse en la prestación de servicios no se rompió el vínculo laboral este es el momento en que ha de considerarse terminada la relación laboral y ha de empezarse a computar el plazo para el ejercicio de la acción. (Sentencia de 9 de octubre de 1965.)

*Caducidad. Si después de la notificación no se prestó trabajo no se interrumpe el plazo.*—No cabe hablar de infracción del artículo 3.º de la ley de Contrato de trabajo puesto que para ello hubiese sido precisa la prestación de un trabajo que en el presente caso no aparece realizado por el actor, por cuanto, según taxativamente se declara probado, después de haber sido despedido continúa habitando la vivienda, «pero ya no volvió a prestar servicios como guarda-portero de la demandada», y en segundo término que, también, es clara la improcedencia de cuanto se alega tratando de demostrar la infracción del artículo 98 del aludido texto refundido, ya que si, como en la sentencia recurrida se afirma y en el recurso se reconoce, el actor fué despedido desistiendo en su día de la demanda que por tal despido había formulado y desde entonces no ha prestado servicio alguno como guarda-portero, necesario será llegar a la conclusión de que el despido tuvo lugar en la aludida fecha y no ahora en que lo único ocurrido fué que recibió la citación para asistir a un juicio de desahucio. (Sentencia de 2 de octubre de 1965.)

*Comunicación escrita. Falta de asistencia sin causa justificada.*—Consignado en la comunicación escrita del despido como motivo del mismo no sólo una falta de asistencia sin causa justificada, sino además, al ser reincidente en la clase de faltas que determina el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, en su apartado a), es visto que

dada la forma alternativa empleada en la redacción de éste y el aludir en plural a las faltas que recoge, la comisión de cualesquiera de ellas por la demandante, debía de ser admitida en el juicio como motivo de oposición a la demanda, según previene el artículo 96 del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 20 de octubre de 1965.)

*Comunicación escrita. Su finalidad. Requisitos.*—Se alega haber sido interpretado erróneamente el artículo 93 y violados los artículos 98 y 113, todos del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, al estimar el juzgador de instancia suficientemente cumplido el requisito formal prevenido en el primero de los citados preceptos, acerca de los hechos motivadores del despido, con la comunicación escrita de que era «consecuencia de los incidentes ocurridos en el mismo día, los que venían sucediéndose a través de días anteriores». Para decidir la cuestión planteada, dado que en principio fué señalado motivo del despido, es preciso tener en cuenta la finalidad del requisito formal y las circunstancias concurrentes que puedan aclarar si la misma ha sido cumplida. Aquella no es otra, según reiteradamente viene declarando esta Sala, siguiendo la doctrina jurisprudencial contenida, entre varias más, en las sentencias de la Sala de lo Social de 18 de diciembre de 1959 y 27 de noviembre de 1960, que la de poner en conocimiento del trabajador los motivos determinantes de su despido para que pueda impugnarlos y preparar la práctica de las pruebas. Este objetivo aparece logrado en el caso que se resuelve, porque puntualizado que el despido tenía por motivo los incidentes ocurridos en el día de su fecha, no es normal que puedan darse en ellas otros susceptibles de confusión, sino también proque expresamente en el acto del intento de conciliación sindical el demandante reconoció que la comunicación del despido se refería a motivos de indisciplina y como la indisciplina constituye justa causa de despido de las prevenidas por el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, el magistrado sentenciador tenía que decidir, según la estimase o no probada, sobre la procedencia o improcedencia del despido, pero ni él ni este Tribunal, formular declaración de nulidad de oficio, como se solicita en el recurso con olvido de la citada doctrina jurisprudencial. (Sentencia de 16 de octubre de 1965.)

*Disminución voluntaria del rendimiento.*—El demandante viene obteniendo un rendimiento inferior al normal e igual aproximadamente a unas tres cuartas partes de éste; al no haberse demostrado que existiera causa no imputable al trabajador que motivase esa disminución, su actuación está comprendida, conforme se declara en la sentencia en la causa de despido que el apartado f) del citado artículo señala, y el juzgador no incurrió en infracción de este precepto por no declarar el hecho probado como se pretende en el recurso, que esa disminución fuera voluntaria y continuada por ser concepto jurídico que establece el precepto, y asimismo es clara la indisciplina y desobediencia y falta de respeto del actor al desobedecer las órdenes del ingeniero y la forma airada y violenta en que lo llevó a cabo, incurriendo por ello en las causas que los apartados b) y c) de aquel artículo establecen. (Sentencia de 29 de octubre de 1965.)

*Malos tratos del esposo de la portera a la presidenta de la Comunidad de vecinos.*—Si en todo contrato laboral debe existir respeto y confianza mutua entre las partes por

aquél vinculados, resulta indudable que en el específico de portería aquellas circunstancias adquieren mayor relieve y se convierten en exigentes, a causa de que las recíprocas obligaciones de aquél derivadas están presididas por el hecho fundamental de ser necesaria la convivencia, dadas las misiones que el portero debe llevar a cabo y deberes a cumplir, en relación con los titulares de los pisos a los que presta servicio. Partiendo de la anterior premisa, y para la debida declaración en orden al segundo y último motivo, es necesario destacar entre los hechos probados: 1.º Que la recurrente y su marido ocupan el local destinado por la Comunidad de propietarios demandada a vivienda de la portería. 2.º Que el esposo hizo objeto de malos tratos de obra a la señorita presidenta de dicha Comunidad. 3.º Que en Junta general, a la que concurren 47 copropietarios, éstos acordaron, por 39 contra ocho, facultar a la Junta de gobierno para que procediera al despido de la actora.

Con fundamento en los anteriores hechos se debe declarar que la portera y su marido por convivir y ocupar la mencionada vivienda-portería, estaban solidariamente obligados a respetar a los, en el caso del litigio, copropietarios, y máxime a la señorita que ostenta su representación legal a la que hizo objeto de malos tratos de obra, conducta que, por los argumentos que preceden, obsta a la que recurre, siendo de aplicación la causa c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, que justifica el despido. (Sentencia de 29 de octubre de 1965.)

## VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### PROCEDIMIENTO

*Apreciación conjunta de la prueba.*—El recurso queda reducido a la alegación de error de derecho, que se enuncia en términos generales y concreta en la cita del artículo 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, al examen del cual y de su posible infracción debe proceder exclusivamente el Tribunal, llegando a la conclusión de que éste no existió en forma alguna, toda vez que no fué solicitado por las partes a quienes corresponda el reconocimiento bajo juramento de documentos que pudieran perjudicar a la contraria, ni el magistrado sentenciador consta que emitiera su juicio de hecho basándose únicamente en el contenido de documento privado no reconocido, sino que es obligado, dado lo que ordena el párrafo 2.º del artículo 85 del citado texto Procesal laboral, apreciando todos los elementos de convicción de que dispone, entre los que aparte de los normales, y dada las características del proceso laboral figuran las manifestaciones de las partes, no pudiendo entrar la Sala a censurar cuáles han sido los que sirvieron para formar juicio al magistrado de trabajo, a no ser que se demuestre la equivocación evidente de éste por prueba documental o pericial practicada, según todo ello ha sido reiteradamente resuelto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las sentencias de 29 de marzo de 1948 y 1 de marzo de 1954. (Sentencia de 25 de octubre de 1965.)

*Declaración de hechos probados. Revisión de los mismos.*—Alega el recurrente la infracción del artículo 85 del texto refundido del Procedimiento laboral, fundándose en no

haberse consignado en los hechos probados los extremos que aparecen en el documento obrante en los autos, lo que, a su juicio, produce una nulidad de la sentencia recaída, lo que constituye no el motivo que invoca, sino el segundo del artículo 156, toda vez que el precepto que dice infringido faculta al magistrado para hacer la declaración de hechos probados libremente apreciando los elementos de convicción, razón por la que la no inclusión de un hecho que la parte estima probado integrado el contenido del citado número 2.º del artículo 156, pero no el 3.º, al no existir una norma que obligue al juzgador a declarar probados hechos que, según su propia convicción, no lo están, dando a las partes la facilidad de la revisión de los hechos probados en vista de la prueba documental o pericial. (Sentencia de 30 de septiembre de 1965.)

*Error de hecho. Demostración evidente por prueba documental o pericial. Valoración conjunta de la prueba.*—El recurso queda reducido a la alegación de error de derecho, que se enuncia en términos generales y concreta en la cita del artículo 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, al examen del cual y de su posible infracción debe proceder exclusivamente el Tribunal, llegando a la conclusión de que éste no existió en forma alguna, toda vez que no fué solicitado por las partes a quienes correspondía el reconocimiento bajo juramento de documentos que pudieran perjudicar a la contraria, ni el magistrado sentenciador consta que emitiera su juicio de hecho basándose únicamente en el contenido de documento privado no reconocido, sino, como es obligado, dado lo que ordena el párrafo 2.º del artículo 85 del citado texto Procesal laboral, apreciando todos los elementos de convicción de que dispuso, entre los que aparte de los normales y dadas las características del proceso laboral figuran las manifestaciones de las partes, no pudiendo entrar la Sala a censurar cuáles han sido los que sirvieron para formar juicio al magistrado de trabajo a no ser que se demuestre la equivocación evidente de éste por prueba documental o pericial practicadas, según todo ello ha sido reiteradamente resuelto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las sentencias de 29 de marzo de 1948, 1 de marzo de 1954. (Sentencia de 25 de octubre de 1965.)

*Formalismo. Defectos de redacción del recurso.*—Ni al anunciarse recurso de suplicación ni al interponerlo la parte recurrente cita para nada el Decreto de 17 de enero de 1963, que lo autoriza y regula y en cuyos preceptos debió fundamentarlo, limitándose tan sólo, y tras de decir que lo interpone «conforme el artículo 149 del Procedimiento laboral», cita improcedente por cuanto dicho precepto se refiere a un trámite del proceso en los conflictos colectivos, y a hacer unas simples manifestaciones y deducciones con las que únicamente pone de relieve su personal criterio inoperante por sí solo para sustituir al del juzgador de instancia. Todo ello sin concretarse en el escrito de interposición, cual era obligado, si lo que con el recurso se pretendía era examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida o revisar los hechos que en la misma se declaran probados o denunciar alguna falta de procedimiento, que son los tres supuestos que constituyen el objeto del recurso, según determina el artículo 156 del Decreto a que anteriormente se ha hecho referencia, motivación que tenía que haberse hecho de acuerdo con las exigencias legales y con lo que tan repetidamente viene siendo declarado por esta Sala. (Sentencia de 5 de octubre de 1965.)

*Normas de obligado cumplimiento suspendida su ejecutividad por Tribunal contencioso-administrativo. Declaración de incompetencia.*—Se reclaman cantidades por diferencias retributivas en base a las normas de obligado cumplimiento aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo.

Pero es lo cierto que las referidas normas fueron recurridas primero en reposición y luego en contencioso-administrativo, siendo suspendida su ejecutividad al amparo del artículo 122 de la ley de 27 de diciembre de 1956, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y prestadas las correspondientes cauciones, efecto suspensivo que se retrotrae a la fecha de la resolución recurrida. En consecuencia procede no la desestimación de la demanda, sino la declaración de incompetencia y la abstención en cuanto al fondo del asunto en tanto no resuelve el Tribunal contencioso-administrativo el recurso de tal naturaleza promovido. (Sentencia de 28 de octubre de 1965.)

*Revisión hechos probados. Las declaraciones testificales son insuficientes.*—Debe ser desestimado el recurso interpuesto teniendo en cuenta que las declaraciones testificales son inoperantes para revisar los hechos probados de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963, precepto que exige elementos probatorios, periciales o documentales obrantes en autos que demuestren con evidencia la equivocación del juzgador al sentar sus conclusiones *de facto*. (Sentencia de 15 de octubre de 1965.)

## VII. SEGURIDAD SOCIAL

### a) MUTUALISMO LABORAL

*Edad para ser mutualista.*—La parte se limita a invocar la aplicación de un principio de protección social que lleve al reconocimiento de la prestación que se solicita, y como en relación con el derecho aplicado se citan como infringidos el artículo 9.º del Reglamento General del Mutualismo Laboral y el 1.214 del Código civil, pero sin indicar el concepto en que lo fueron, y como fundamentalmente se aduce la vulneración por no aplicación del criterio social de la legislación laboral, principio tutelar que, por muy amplio que se estime, no puede prevalecer sobre el contenido claro y preciso de un precepto legal, como el citado artículo 9.º, que niega la condición de mutualista a quienes al iniciar o reanudar el trabajo por cuenta ajena hubieran cumplido los cincuenta y cinco años de edad, no cabe duda que, como de los hechos probados aparece que el operario que cesó en el trabajo cuando tenía cincuenta y tres años, no se reincorporó hasta cinco años después, le es de aplicación el repetido artículo 9.º sin que le alcance ninguna de las excepciones que contiene, por lo que se impone la desestimación del recurso. (Sentencia de 19 de octubre de 1965.)

### b) MUTUALIDAD TRABAJADORES AUTÓNOMOS INDUSTRIA

*Valoración prueba carácter mutualista. Titularidad fiscal no es prueba exclusiva ni requisito exigible.*—Determinado el carácter del mutualista, amparado por las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, según establece el artículo 1.º de la Orden de

## JURISPRUDENCIA

6 de agosto de 1963, modificativa del 2.º de la de 30 de mayo de 1962, por el hecho de practicar el trabajador su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna y sin sujeción a contrato de trabajo y debiendo reunir el interesado tales circunstancias cuando la afiliación se produzca, es claro que la realidad efectiva del trabajo autónomo ha de ser apreciado por el magistrado de instancia conjugando todos los medios de prueba válidos en derecho, entre los cuales habrá de valorarse, como presunción *juris tantum*, del trabajo autónomo, pero no como prueba exclusiva del mismo, ni como requisito exigible el de la titularidad fiscal del negocio a nombre del interesado y sin que a ello sea óbice las normas que para la regulación de la facultad discrecional de admisión de pruebas por los órganos del mutualismo laboral, artículo 17 de la referida Orden, puedan ser dictadas por la potestad administrativa, sólo preceptivas en dicha vía y nunca en la judicial laboral. (Sentencia de 25 de octubre de 1965.)

A. NÚÑEZ-SAMPER